

LA JUSTICIA COLONIAL DURANTE LA REVOLUCION DE INDEPENDENCIA

La Real Audiencia y Cancillería de México se integraba con un presidente —el virrey de Nueva España— un regente, diez oidores, cinco alcaldes del Crimen y dos fiscales, más varios empleados subalternos. Tenía dos salas de justicia, con cinco oidores cada una; otra del Crimen, compuesta por alcaldes y presidida por el oidor de más reciente designación. La gran transformación fue el cambio radical que ocurrió al ser expedida la primera Constitución moderna del mundo hispánico —de 19 de febrero de 1812— y adoptar sus postulados liberales.

Poco después las Cortes Españolas expidieron el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, de 9 de octubre de 1812.¹ El territorio del imperio español quedó dividido en 27 distritos judiciales, a cuyo frente debería haber una Audiencia Territorial. Fue suprimida la diferencia entre oidor y alcalde del Crimen para formar una sola categoría: la de magistrados, cuyo número variaba según la importancia del distrito judicial. La presidencia de la Audiencia correspondió a un regente y no al antiguo virrey o gobernador y hubo otras reformas menores para la justicia de primera instancia. Cada diputación provincial dividiría su territorio en partidos judiciales —uno por cada cinco mil habitantes en ultramar— con un juez letrado al frente de ellos. Los alcaldes municipales —también se les llamó alcaldes constitucionales— tenían funciones semejantes a la justicia de paz.

Tradicionalmente, hasta antes de la Constitución de Cádiz, a la Real Audiencia también se le atribuían funciones gubernamentales y políticas, por lo que fue lógico que se inmiscuyera en la lucha desatada por la Guerra de Independencia. Como se verá, esto propició su debilitamiento. La Real Audiencia debía ser una Audiencia Territorial, estrictamente judicial, durante la vigencia de la Constitución de Cádiz, transformándose en un Tribunal Superior de Apelación. Ello implicaba perder su antiguo poderío político.

1.- LA REAL AUDIENCIA Y LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE SEGURIDAD Y BUEN ORDEN

Los trastornos internos que suscitaron los sucesos de 1808 provocaron la creación de un organismo especial para conocer de las causas y negocios de infidencia y subversión. Esto se efectuó a raíz de las primeras perturbaciones a la tranquilidad pública, el 21 de septiembre de 1808, y el organismo recibió la denominación de Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden. Componían la junta el presidente de la Audiencia, un oidor, un alcalde del Crimen y un fiscal. Este órgano fue sustituido el 7 de enero de 1812 por una junta militar, integrada por siete jefes del ejército, y vinculada

¹ Véase su texto en "La Suprema Corte de Justicia. Sus Leyes y sus Hombres". Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, p. 21.

con las juntas provinciales de la misma denominación,² en la cual la Audiencia depositó muchas de sus funciones tradicionales.

Del 26 de agosto al 24 de diciembre de 1811, la policía aprehendió a 1,631 personas en la ciudad de México, de las cuales la junta de seguridad juzgó por traición a 345 y la Sala del Crimen de la Audiencia a 1,024. La junta de seguridad conoció alrededor de 45,000 casos entre 1810 y 1812. A pesar de que la Constitución presentó muchas reformas judiciales y estatuyó la protección a libertades y derechos, no se aplicaban esos principios cuando los delitos imputados eran los de traición, espionaje y deserción militar, por real orden de las Cortes, de 6 de febrero de 1812.³

La junta era una especie de tribunal; tenía facultades policiacas y daba una especie de pasaporte para controlar a las personas que entraban y salían de un lugar. Una gran cantidad de indígenas fueron arrestados por ella semanalmente y empezaron las quejas. No obstante que las Cortes informaron expresamente al virrey Calleja que la junta de policía era inconstitucional, dicha junta continuó funcionando en la ciudad de México hasta 1813.⁴ Por tanto, junto a la Audiencia como órgano judicial institucional, funcionó un organismo con facultades extraordinarias que, de hecho, derogó las antiguas tradiciones de moderación y las nuevas ideas de libertad individual.

2.- LA REAL AUDIENCIA Y SU RECHAZO A LA CONSTITUCION DE CADIZ

En la época de Iturrigaray la Audiencia desconfió de él y se inmiscuyó en toda clase de asuntos políticos. El 6 de septiembre de 1808, en real acuerdo pidió a Iturrigaray que desistiese de una reunión general de ciudades y estudió la renuncia que ofreció. Las leyes de Indias otorgaban a la Audiencia la facultad de actuar en materias de gobierno cuando el virrey se excedía en sus poderes; así destituyó a Iturrigaray y nombró en su lugar a Pedro Garibay. Poco después la Junta Central de Sevilla dio las gracias a la Audiencia y a los que habían destituido a Iturrigaray.⁵

La Audiencia dio un largo informe al Supremo Gobierno de la Junta Central de Sevilla, el 29 de abril de 1809, en el que culpó más al cabildo que a Iturrigaray de los problemas. Los odores eran realmente absolutistas y conservadores. De hecho, sus funciones judiciales ordinarias se volvieron secundarias, por lo que la Audiencia gobernó hasta 1810.⁶ Por órdenes de la Regencia fue removido Lizana y se instaló interinamente el gobierno de la Audiencia. El 15 de agosto de 1810 llegó a Veracruz el nuevo virrey Francisco Javier Venegas.

Sin embargo, desde septiembre de 1810 hubo un cambio y fue el virrey quien adquirió fuerza durante la Guerra de Independencia.⁷ El virrey vigiló los asuntos militares y de gobierno; junto con la Audiencia, que actuaba en real acuerdo, constituyeron el más alto cuerpo político sin la intervención del rey ni del gobierno español.

Otro organismo con funciones judiciales fue el cabildo de la ciudad de México, que tenía su propia cárcel, su tribunal y su fuerza de policía. También pagaba los gastos de las elecciones a las Cortes y los gastos de viaje de los delegados a éstas.⁸

Las Cortes por primera vez se reunieron en Cádiz el 24 de septiembre de 1810. Los diputados formaron diversas comisiones para los varios asuntos, siendo los más importantes los siguientes: exponer los derechos del súbdito; crear y delimitar las funciones de las diputaciones provinciales; los derechos del rey y de las Cortes; y cómo debería ser el nuevo Poder Judicial.

2 Miranda José: "Las ideas y las instituciones políticas mexicanas", Primera Parte, 1521-1820. Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, 1952. p. 328-329.

3 Timothy Anna: "La caída del gobierno español en la ciudad de México". F.C.E. México, 1981, p. 115.

4 Farris N. M.: "Crown and Clergy in Colonial Mexico, 1759-1821. The Crisis of Ecclesiastical Privilege", London, Athole Press, 1968, p. 208.

5 Anna, p. 72-73.

6 Esta época es la de Pedro Garibay: 16 de septiembre de 1808, 19 de julio de 1809; del Arzobispo Francisco Xavier Lizana y Beaumont: 19 de julio de 1809-8 de mayo de 1810; y del gobierno de la propia Audiencia: 8 de mayo de a 12 de septiembre de 1810.

7 Los virreyes fueron Francisco Xavier Venegas: 1810-1813; Félix María Calleja del Rey: 1813-1816; Juan Ruiz de Apodaca: 1816-1821.

8 Anna, p. 53-54.

Las Cortes de España decretaron la libertad de imprenta el 10 de noviembre de 1810, que se leyó en el cabildo de la ciudad de México, el 21 de enero de 1811: “todos los cuerpos y personas particulares de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación”. Pero, por considerarla muy peligrosa para la estabilidad del virreinato, Venegas se negó sencillamente a ponerla en vigor. Sin ninguna formalidad legal el virrey simplemente ignoró el decreto de libertad de imprenta.⁹

Los delegados a las Cortes, como José Miguel Ramos Arizpe, delegado de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Texas, insistieron en que se obligara al virrey a acatar la orden de libertad de imprenta. La Regencia de España ordenó al virrey que acatara el decreto, lo que fue ignorado nuevamente por el virrey y la Audiencia lo apoyó.

La Constitución de 19 de marzo de 1812 fue promulgada por las Cortes como “Constitución Política de la Monarquía española”.¹⁰ El 10 de mayo se ordenó al virrey que la pusiera en vigor; un ejemplar autorizado llegó a Veracruz el 6 de septiembre de 1812. El 11 de septiembre, el virrey envió un ejemplar al municipio de la ciudad de México y dio permiso oficial de que se cumpliera. La Constitución, de 384 artículos, convertía a España en una monarquía hereditaria limitada y el rey quedaba reducido a la categoría de jefe del Ejecutivo encargado de hacer cumplir las leyes. Las Cortes y el Rey constituían la soberanía. Los capitanes generales quedaban como jefes políticos superiores de sus respectivas jurisdicciones y el virrey de Nueva España perdía la potestad sobre las provincias internas de Oriente y Occidente, Nueva Galicia, Yucatán y San Luis Potosí, que ya tenían capitanes generales.¹¹

Como ya se dijo, de su posición de cuerpo consultivo y judicial, de consejo semilegislativo y Ejecutivo, la Real Audiencia quedó reducida a un Tribunal de Apelación —Audiencia Territorial— en que los oidores se convertían en magistrados, con una remuneración limitada a su función.

Ahora bien, desde antes que se reglamentaran sus funciones, el 18 de septiembre de 1812 se reunió la audiencia de la ciudad de México, en real acuerdo, para examinar la Constitución y ver la forma de cómo se publicaría. Los oidores decidieron que todas las gentes importantes deberían conocer en el Palacio la nueva ley suprema y que se oyera una misa, en la Catedral, para celebrarla. La Constitución se juró el 30 de septiembre de 1812.

En cuanto a sus funciones judiciales, el 15 y 19 de octubre de 1812 los antiguos oidores y magistrados discutieron lo que debería hacerse con las controversias de primera instancia. De acuerdo con la Constitución los jueces de letras —que deberían crearse, pero aún no estaban— debían decidirlos. Varios oidores decidieron que por el mandato constitucional los asuntos de primera instancia, pendientes de resolución en la Audiencia, debían remitirse a los jueces. Los oidores José de Mesía y Caicedo, Ramón de Modet y Rafael de la Llave se opusieron, debido a que los caminos eran muy peligrosos, pues estaban llenos de insurgentes; además, los jueces de letras no podrían crearse. Melchor de Foncerrada dijo que no estaba en el interés del reino, ni de nadie, el enviar pleitos que estaban ya en la Audiencia. A pesar de esto, la mayoría votó por no resolver los asuntos y remitir los expedientes a los nuevos jueces, con el lógico trastorno en la administración de justicia.¹²

El problema de las causas de primera instancia se volvió a discutir el 12 de noviembre de 1812. Un oidor propuso que el virrey decidiera lo más prudente. Otro, sostuvo que el virrey ya no tenía autoridad para resolver tales cuestiones. En realidad, bajo la Constitución ya no había un funcionario con las facultades tradicionales de un virrey. Las Cortes decidieron que en su lugar hubiera un jefe político superior y Capitán General de Nueva España, limitado a las provincias de México,

9 Anna, p. 124.

10 “La Suprema Corte de Justicia”, p. 17. Es una forma abreviada con las disposiciones relativas al poder judicial.

11 Anna, p. 127.

12 Linda Arnold. *La Audiencia de México durante la fase gaditana. 1812-1815 y 1820-1821*. “Memoria del Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano”, UNAM, Coordinado por José Luis Soberanes F. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981. p. 364.

Puebla, Tlaxcala, Oaxaca, Veracruz, Querétaro y Michoacán. Debe advertirse que los oidores, buenos juristas, entendían bien la nueva Constitución.

Los alcaldes del Crimen no deseaban cambios constitucionales. El 12 de noviembre informaron en real acuerdo que se oponían a los cambios y querían que el virrey hiciera algo para evitar la aplicación de la Constitución. Los oidores trataron de evitar que la gente se enterara de sus problemas y, sobre todo, que los insurgentes supieran de las divisiones dentro del gobierno.¹³

La Constitución creó las diputaciones provinciales, que funcionarían como legislaturas locales, con facultades derivadas del pueblo y representaban los intereses de las provincias. Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer, de México, propusieron en las Cortes que las diputaciones provinciales funcionaran como legislaturas locales. Sin embargo, las Cortes no les quisieron dar tanta autonomía; simplemente deberían dar opiniones sin función legislativa. Aunque Venegas y Calleja se negaron a escuchar a las diputaciones provinciales de México, debido a las circunstancias que se sucedieron los jefes políticos provinciales, las diputaciones y los delegados a las Cortes fueron “el precedente fundamental del sistema federal que creó en México la Constitución de 1824”.¹⁴

La libertad de prensa también entró en vigor con el texto del artículo 371 de la Constitución. Venegas ya no pudo estorbarla y de inmediato aparecieron varias publicaciones liberales, como las de los famosos periodistas Carlos María de Bustamante y José Joaquín Fernández de Lizardi, quienes criticaron mucho al gobierno virreinal. También “El Diario de México” publicó completa la ley española de libertad de prensa, la Constitución de los Estados Unidos con su declaración de derechos, y el manifiesto del Gobierno Revolucionario de Buenos Aires.¹⁵

Sin embargo, el 4 de diciembre de 1812 los oidores aprobaron la suspensión del artículo 371 de la Constitución, que consagraba la libertad de imprenta, además de violar los artículos 245 y 246 de la misma que decían: los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y no podrán suspender el cumplimiento de las leyes.¹⁶

Los diputados de Cádiz, mientras tanto, habían deliberado. Su Comisión de Justicia publicó, en mayo de 1812, el “Proyecto de ley sobre el arreglo de las audiencias y juzgados de primera instancia, presentado a las Cortes generales y extraordinarias por su comisión nombrada al objeto”. Artículo por artículo fueron leídos en las Cortes entre el 19 y 30 de junio de 1812. Los diputados de Cádiz estuvieron de acuerdo en limitar las facultades de los oidores y en crear una rama o poder exclusivamente judicial. En realidad hubo poco debate y algunos discursos. El proyecto se devolvió a la Comisión para una última revisión y finalmente se publicó el 9 de octubre de 1812 en forma de decreto.¹⁷

El “Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia”, dado en Cádiz el 9 de octubre de 1812, tuvo algunas novedades procesales: los juicios posesorios y de propiedad, el juicio verbal y el recurso de nulidad, que equivalía al de casación, francés.¹⁸ Las Cortes también previeron la expedición de ordenanzas particulares y de otra general en materia de justicia, pero nunca se llegaron a elaborar.¹⁹

La Audiencia Territorial de México tendría 12 magistrados y constaría de tres salas; dos para pleitos civiles y una para causas criminales. Se perdía la distinción entre alcaldes y oidores, pues antes éstos se asignaban a las salas conforme a criterios de antigüedad; ahora, los magistrados debían cambiar sus asientos cada año, rotando entre las tres salas. Más importante fue que se prohibió a los

13 Linda Arnold, p. 365.

14 Esta es la opinión de Nettie Lee Benson en su conocida obra: “La diputación provincial y el federalismo mexicano”, El Colegio de México, México, 1955; que fundamenta cuidadosamente su tesis.

15 Anna, p. 130.

16 Benson, p. 8.

17 Arnold, p. 366.

18 Fairén Guillén Víctor: *La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)*. “Temas de ordenamiento procesal”. Madrid, 1969, T. I. pp. 197-235.

19 Soberanes Fernández José Luis: “Los tribunales de la Nueva España”. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, p. 36.

magistrados y fiscales tener cualquier otra comisión u ocupación. Antes, las comisiones más remunerativas se conseguían por antigüedad y no eran judiciales.

La Audiencia era el principal órgano que debería poner en vigor el decreto que reglamentaba las nuevas funciones judiciales ordenadas por las Cortes. Las causas de primera instancia deberían conocerlas los jueces de letras, los subdelegados y los alcaldes constitucionales. Dentro de cuatro meses de haber recibido el decreto, cada Audiencia debería determinar el número de juzgados de letras y el presupuesto para los gastos y salarios que necesitarían en su territorio. El presupuesto y el reglamento interno de la Audiencia tendría ésta que enviarlos a las Cortes.

3.- LAS AUTORIDADES REALISTAS DESACATAN LA CONSTITUCION

Hasta el 17 de marzo de 1813 recibió la Audiencia el reglamento de organización judicial y en real acuerdo lo comenzó a discutir. El primer asunto era si debían publicar y distribuir el decreto. Esto era obvio, pero tenían reservas para su publicación; tomaron nota que deberían renunciar a sus comisiones.²⁰

El regente Tomás González Calderón asumió la presidencia de la Audiencia de México. En virtud de que estaban cubiertas únicamente 10 plazas de magistrados, de las 12 previstas para México, cuatro se distribuyeron en la primera Sala Civil; tres en la segunda Sala, también civil; y tres en la tercera Penal. La ciudad de México se dividió en seis partidos judiciales y Calleja nombró jueces de primera instancia; desaparecieron las otras jurisdicciones ordinarias inferiores, como el juzgado de provincia.²¹

En una famosa carta del 18 de noviembre de 1813 criticó la Audiencia a todo el sistema constitucional y afirmó que la victoria de los criollos, en la primera elección de la ciudad de México, fue interpretada por los rebeldes como un triunfo en la capital para su causa. Entre los elegidos estaban Jacobo de Villaurrutia, oidor de quien se sospechaba que era traidor; Carlos María de Bustamante, periodista y escritor; Alejo Norzagaray, que había estado encarcelado por complicidad en una confabulación para asesinar al virrey, en agosto de 1811, y otras personas también sospechosas.²² En dicha carta la Audiencia dijo que “en estos momentos de calamidad, la Carta Magna del pueblo español no puede ponerse en vigor en Nueva España, (pues) si la voluntad del pueblo, corrompida como está ahora, prevalece, el país conseguirá la independencia, porque la gran mayoría de los nativos sin duda son partidarios de ésta”... “La verdad es que la mayoría del pueblo, y casi todas las ciudades, son partidarias de la rebelión”.²³ La Audiencia estaba en lo cierto, pues el 29 de noviembre de 1813 los criollos hicieron demostraciones de júbilo y el grupo secreto “Los Guadalupes”, partidario de Morelos, escribió a éste que la atmósfera era de enorme simpatía para él en las 14 parroquias de la capital.²⁴

Venegas, el 5 de diciembre de 1813, consultando previamente a la Audiencia suspendió el artículo 371 de la Constitución, sobre libertad de imprenta; el 14 anuló las elecciones del ayuntamiento de la ciudad de México y ordenó que continuara el cabildo hereditario. Venegas y la Audiencia ignoraron la Constitución y dieron, en realidad, un golpe de estado virreinal. El 1º de marzo de

20 Arnold, p. 367.

21 Soberanes Fernández, p. 37.

22 Toribio Esquivel Obregón. “Apuntes para la historia del derecho en México”. Segunda Edición. Ed. Porrúa, México, 1984. T. II. A esta carta de la Audiencia, de 18 de noviembre de 1813, le otorga don Toribio una gran importancia; en su obra hace un extracto de ella. Tiene 100 páginas y advierte de los muchos males que causa la aplicación de la Constitución de Cadiz en la Nueva España. Naturalmente que los males se refieren a que impide la buena defensa de la colonia novohispana y no a que produzca males la prohibición de la pena de azotes, por ejemplo, que era muy usual en la época y que prohibió la Constitución.

23 Decía la misiva de 18 de noviembre de 1813, entre otras cosas, que “...9. . .cuarto. Que en las referidas circunstancias se compromete la seguridad del Estado, si ha de observarse lo dispuesto en varios artículos acerca de la administración de justicia en lo criminal. . .” AGI, 1664, del Archivo General de la Nación. Ver “La Constitución de 1812 en Nueva España”, 2 tomos; Publicaciones del Archivo General de la Nación”, Tomos IV y V. Rafael Alba, Ed. México, 1912-1913.

24 Anna, p. 133.

1813 llegó la noticia a Veracruz del ascenso a virrey de Calleja quien, de inmediato, estableció un régimen militar. Un comité de las Cortes recomendó que éste se estableciera en Nueva España.²⁵

El virrey Calleja se quejó de que la tradición legal impedía el enjuiciamiento civil de los sacerdotes. En diciembre de 1812 el Superintendente de la policía, Pedro de la Puente, escribió una carta pesimista al gobierno español, pues “nadie puede negar que los clérigos fueron principalmente los autores de esta rebelión”.²⁶ Calleja decía tener atadas las manos por el sistema de la judicatura española.²⁷

El gobierno peninsular insistió, en septiembre de 1813, en que se suprimiera la policía. En diciembre la Audiencia y el virrey anunciaron a España que su orden se había cumplido, que cesaba el sistema policiaco virreinal en la ciudad de México.²⁸ En la misma Audiencia hubo problemas, pues la situación era tan grave que los magistrados Miguel Bataller y Ambrosio Sagarzurrieta anunciaron, en enero de 1814, que renunciaban a sus cargos y regresaban a España. El magistrado Jacobo de Villaurrutia fue considerado sospechoso de subversión y, a fines de 1813, Calleja logró que marchara a España. Dijo de él que “el respeto y la estimación con que le miran los rebeldes armados... le señalan como uno de los corifeos de la insurrección”.²⁹ En 1814, Calleja también logró que se expulsara al abogado Ramón Osés, quien había apelado ante la Audiencia el caso de unos miembros seculares, de la conspiración de agosto de 1811, y lo envió a Cuba. La principal razón en su contra fue “... la excesiva liberalidad de principios con que opina Osés en todo...”.³⁰

El 31 de julio de 1814, Calleja escribió al gobierno español que, por sentirse confuso en sus deberes constitucionales, él y la Audiencia habían acordado que debería continuar actuando como virrey, no sólo como jefe político superior, en las regiones del país donde tenía jurisdicción constitucional.³¹

4.- LAS FUNCIONES JUDICIALES DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL

De marzo de 1813 a diciembre de 1814, en que se restauró el antiguo régimen en México, los magistrados se reunieron en acuerdos ordinarios para discutir los negocios y los problemas de la Audiencia. Discutieron tres asuntos principales: a) el establecimiento de los juzgados de letras; b) la toma de posesión de sustitutos; y c) la reducción de salarios debido a la falta de comisiones.

a) El problema de la transferencia de los asuntos de primera instancia a los juzgados de letras era muy serio, ya que numerosos juzgados que existían, tradicionalmente en virtud de los fueros, se suprimieron. Estos asuntos debían de conocerse exclusivamente por los jueces de letras de primera instancia. Los juzgados suprimidos eran, entre otros: el Tribunal de la Acordada, el General de Indios, los de Cuartel y Barrio, del Protomedicato, de Colegios, del Hospital General de Indios y otros más.

El principal problema consistía en establecer —como se dijo— los juzgados de letras de México. La Audiencia discutió el problema el 6 de abril de 1813. Vio, desde luego, la posibilidad de permitir a Calleja nombrar a los jueces de letras. En el capítulo IV, artículo I del decreto de 9 de octubre de 1812, las Cortes mandaban que el gobierno nombraría jueces de letras interinos, hasta que pudiera nombrárseles por título real. En reunión de 7 de abril la Audiencia debatió la autoridad de Calleja para nombrar jueces interinos y el magistrado Felipe Martínez de Aragón se opuso en virtud de que faltaba una orden expresa que lo autorizara. Sin embargo, en acuerdo ordinario los magistrados re-

25 Anna, p. 137, Nota 40. Benson, p. 9.

26 Farris, p. 208 y ss.

27 Anna, p. 146.

28 Anna, p. 147.

29 Anna, p. 148, Nota 59.

30 Anna, p. 151. No. 69. Calleja al Ministro de Gracia y Justicia.

31 Anna, p. 149.

dactaron una lista de nombres y, el 8 de abril propusieron sus candidatos a Calleja, quien los aprobó; empero, en ese momento recibió una orden de las Cortes que contradecía lo que habían hecho.³²

La orden consistía en que mientras las autoridades de España —que por lo que se veía, daban gran importancia a estos nombramientos— no designaran jueces de letras, los alcaldes deberían conocer las controversias de primera instancia. En esta virtud, puesto que el 4 de abril hubo elecciones municipales en la ciudad de México para elegir alcaldes, éstos podían desempeñar la función de jueces de letras.³³

No obstante la orden de las Cortes Españolas, el 21 de abril los magistrados decidieron que dos alcaldes constitucionales no podían satisfacer las necesidades de 170,000 personas de la ciudad de México, por lo que no estaban en posibilidad de desempeñar la judicatura. En realidad, a pesar de la razón que daban en el aspecto estadístico, hubo un prejuicio en contra de los alcaldes municipales, por desconfiar de su lealtad a la causa realista. La desconfianza existía contra todo aquel que tuviera que ver con el Ayuntamiento de México, pues se sospechaba de sus ligas con los insurgentes. Por ello, contra todo principio jurídico y constitucional, la Audiencia informó a Calleja que fue anulada la orden de las Cortes. Expresamente dijeron que el ayuntamiento no gozaba de la confianza pública; que Calleja debería nombrar a los jueces interinos de los que figuraban en la lista del acuerdo.³⁴

b) Otro problema fue el de los sustitutos de los magistrados en la Audiencia Territorial. Calleja informó el 14 de abril que había recibido una orden con la prohibición de que un magistrado, designado para una Audiencia, tomara asiento en otra. Los magistrados José Ignacio Berazueta y Andrés de Caballero y Rivas, nombrados para la Audiencia de Guatemala, habían tomado su cargo en la de México. Calleja opinó que, en virtud de la guerra insurgente, los caminos peligraban y era inconveniente que esos magistrados viajaran a Guatemala. Por ello deberían permanecer en México en su Audiencia Territorial, desobedeciendo el texto de la orden.

c) Cuestión muy importante fue la de la baja de los salarios y emolumentos de los magistrados, por mermarse sus atribuciones administrativas. Todas las comisiones que tradicionalmente habían tenido, además del prestigio que les acarreaban y el poder consiguiente, constituían fuente de emolumentos para los magistrados. Esto era especialmente importante, incluso razonable, en los momentos en que se ventilaba la Guerra de Independencia, pues los magistrados tenían los siguientes gastos de carácter extraordinario: 1.- Contribuciones forzosas y especiales para financiar la lucha contrainurgente; 2.- Donaciones y contribuciones para ayudar a la lucha contra los franceses en España; 3.- Gastos para jubilaciones y traslados especiales en momentos de emergencia por las luchas; y 4.- Contribuciones normales como las del Montepío y sus promociones. Los magistrados propusieron que se discutiera el asunto con Calleja, el 27 de abril, pero no se llegó a un acuerdo firme y, a fines de mayo, se lamentaban de sus malas condiciones.³⁵

Noticias sobre estos problemas se publicaron en la *Gazeta de México*, el 3 de junio de 1813,³⁶ que revelaban la gran influencia y poder que tenían los funcionarios judiciales y oidores de la colonia. Se trataba de personas muy influyentes que por tradición habían desempeñado funciones importantísimas. Las comisiones les habían dado poder y remuneración satisfactoria; ahora, el gobierno constitucional de las Cortes los privaba del incentivo monetario y de influencia. Durante el bienio liberal el problema de los salarios perturbó a los antiguos oidores, que nunca se satisficieron con el hecho de ver limitadas sus facultades y sus ingresos. En marzo de 1814 se volvió a examinar, porque acababa de llegar el “*Diario de las Cortes*” de marzo de 1813.³⁷ En él aparecía que las Cortes aprobaban que los magistrados de España y Ultramar debían recibir sus sueldos “enteros”, sin que debieran pagar contribuciones forzadas ni el Montepío. La Audiencia lo aprobó de inmediato, en

33 Anna, pp. 115-116.

34 Arnold, p. 368, 21 de abril de 1813.

35 Arnold, p. 368.

36 Arnold, p. 368.

37 Arnold, p. 369.

acuerdo ordinario de 17 de marzo de 1814; acatando esta orden de las Cortes, los magistrados deberían recibir sus sueldos “enteros”. Le enviaron a Calleja un oficio y una copia del periódico solicitando sus sueldos. Desgraciadamente Calleja no estuvo de acuerdo porque se necesitaba más dinero para los gastos de la guerra insurgente.

5.- EL FUERO ECLESIASTICO

En agosto de 1811 se descubrió una subversión contra el virrey en la que estaban inmiscuidos casi todos los agustinos de un convento. La idea era secuestrar a Venegas y entregarlo a López Rayón, que se encontraba en Zitácuaro. La conspiración fue descubierta y muchas personas fueron aprehendidas: abogados, militares y frailes.

Seis laicos fueron ejecutados en la Plaza de Mixcalco. El problema lo constituyeron los frailes agustinos, porque tenían el fuero eclesiástico y debían ser juzgados por el clero. Pero la Sala del Crimen de la Audiencia insistió en que tenía la facultad de juzgarlos por su delito y pidió la pena de muerte. En realidad las Juntas de Seguridad en las regiones rurales de la Nueva España ya habían empezado a juzgar a los eclesiásticos acusados de traición, pero exigiendo que hubiera un clérigo que votara.³⁸ En el caso especial de los agustinos, el tribunal de la archidiócesis se opuso a que fueran juzgados en un proceso común de autoridades civiles y se negó a degradarles su calidad de religiosos. Para evitar más problemas el virrey Venegas los envió desterrados a La Habana.

La evidente complicidad de gran parte del clero del país en la rebelión impulsó al Virrey Venegas, el 25 de junio de 1812, a publicar su famosa orden “a sangre y fuego” que suprimía todos los fueros especiales de los eclesiásticos culpables de traición.³⁹ Declaró que “estos monstruos no merecen inmunidad ni se les dispensará consideración alguna debido a ésta”. Además, autorizó a los jefes militares realistas a juzgar a todos los clérigos insurgentes sin intervención de los tribunales eclesiásticos y ordenó que los ejecutaran sin degradarlos de su calidad de sacerdotes. Esta orden se aplicó ampliamente en el campo, aunque no en las ciudades de México ni de Guadalajara.⁴⁰ Morelos fue degradado formalmente por las autoridades eclesiásticas y ejecutado en las afueras de la ciudad, como se sabe, en San Cristóbal Ecatepec, en noviembre de 1815.

Los movimientos de Hidalgo y Morelos, aunque estaban siendo sofocados por la contrarrevolución realista, de hecho estaban minando también las instituciones políticas y judiciales que habían regido en los 300 años del imperio. El resultado de los esfuerzos de lucha insurgente fue el destruir la autoridad y legitimidad del gobierno español. El régimen benévolo y paternalista de España en México se convirtió en un régimen militarista y sangriento que se opuso a toda reforma, incluso a la de la Constitución de 1812, que era una reforma moderada.

Dice Miranda que de los tres grandes grupos políticos de entonces, el independentista, el absolutista español y el liberal español, este último era el más pequeño y menos poderoso; fue el único que apoyó la Constitución. La Audiencia representó al grupo absolutista español e insistió en que la seguridad del Estado se comprometía si se observaba la administración de justicia criminal.⁴¹

6.- DEROGACION DE LA CONSTITUCION DE CADIZ

La noticia de que Fernando VII volvió a ocupar la corona española y había derogado la Constitución, llegó a México a principios de agosto de 1814. El 18 de agosto se reunieron los magistrados en acuerdo ordinario e invitaron a Calleja a una reunión para el día 20. Seguramente los magistrados deseaban ser, de inmediato, los antiguos oidores. Pero Calleja seguía muy ocupado en la lucha

38 Farris, p. 203-210.

39 Farris, p. 203.

40 Farris, p. 210.

41 Miranda, p. 342.

contra Morelos y no pudo asistir. Durante cuatro meses no se supo si se aplicaba o no la Constitución. Al parecer, Calleja no deseaba festinar otra vez cambios que podrían crear un caos que favoreciera a la insurgencia. El 1° de diciembre de 1814 Calleja pidió a la Audiencia que le diera un voto consultivo sobre la materia en real acuerdo extraordinario. El 5 de diciembre de 1814 en real acuerdo expuso: “El cáncer del liberalismo, que tanto había estorbado la paz y la estabilidad pública, felizmente se había terminado con la derogación de la Constitución “y que” Nueva España ya podía estar en el futuro más confiada en su porvenir”.⁴²

En bando de 15 de diciembre de 1814, Calleja ordenó el restablecimiento del sistema judicial y de todos los asuntos de gobierno, al estado que tenían el 1° de mayo de 1808. Los magistrados volvieron a ser oidores y se restableció el alcalde del Crimen.

Por otra parte, las autoridades reales perseguían constantemente a los sospechosos del delito de traición y los castigaba. De esta manera la rebelión fue sofocada y, a mediados de 1815, la subversión cesó, pues Morelos estaba derrotado y la insurrección terminaba. Sin embargo, el mismo Calleja reconoció que, a pesar de haber terminado la etapa funesta de la Constitución de 1812, “el solo restablecimiento de las antiguas leyes ya no bastará. Hubo una época en que eran suficientes para mantener las antiguas ilusiones que a esas gentes les inspiraban sus jefes y magistrados... Pero, ahora rebajados, desacreditados y aun haciendo el ridículo por la Constitución, han perdido su prestigio, y hasta su respetabilidad”. Desde el 18 de noviembre de 1813 la Audiencia había dicho que España había perdido su fuerza moral.⁴³

Un ejemplo del desorden judicial que siguió al restablecerse el antiguo régimen es el del Tribunal de la Acordada. Cuando en México se puso en vigor la Constitución de Cádiz, el 30 de septiembre de 1812, la Audiencia derogó este tribunal. Después, al volver al antiguo régimen era lógico que se restableciera, para obedecer el decreto de 28 de diciembre de 1814. Pero como los fondos destinados a este tribunal se habían dedicado a otros fines, esto no fue fácil. El 5 de diciembre de 1815 la Audiencia tomó en real acuerdo la resolución de ser restablecidos “todos los juzgados especiales suprimidos por la Constitución, en particular el de la Acordada, tan pronto lo permita el estado de sus fondos y las circunstancias del día. Ello por ser este juzgado uno de los que por su opinión y su instituto puede servir a Vuestra Excelencia de mucho auxilio para la pacificación general; es el que debe terminar la insurrección que, con éste, quede reducida a cuadrillas de ladrones”.⁴⁴

Nuevamente se planteó que era dudosa la lealtad de los tenientes y comisarios de la Acordada por su posible complicidad en el movimiento insurgente; el restablecer, sin más, al tribunal podría conducir “a incrementar la fuerza de los enemigos o proporcionarles un medio de que la guerra que hacen sea más perjudicial... como ciertamente sucedería si a sus efectos y secuaces se les confiara la autoridad de dicho juzgado...”.⁴⁵

En Guadalajara, el presidente de la Audiencia dijo que debería restablecerse la Acordada para perseguir a los malhechores y bandidos. Pero el fiscal volvió a plantear el problema de los fondos y que la función de la antigua Sala del Crimen y sus ministros y “de los otros jueces de Cuarteles Mayores y Menores” había tenido consecuencias muy dignas de tenerse en cuenta. “En los pocos meses que han corrido de este año, han bastado para que desaparezcan en su mayor parte los robos y demás crímenes escandalosos que en el tiempo del sistema constitucional tenían perturbado el orden y tranquilidad...”.⁴⁶ La Contaduría también concluyó, en dictamen de 30 de abril de 1817, que más se necesitaban fuerzas militares para aplacar el estado de insurgencia que cuadrilleros para perseguir robos.

42 Real Acuerdo al virrey, de 5 de diciembre de 1814; Arnold, p. 370.

43 Calleja al Ministro de Gracia y Justicia, 18 de agosto de 1814; Anna, p. 153. No. 70. No. 71.

44 Demetrio Ramos Pérez, p. 476.

45 Demetrio Ramón Pérez, p. 476.

46 Demetrio Ramos Pérez, p. 478.

Por tanto, la derogación de la Constitución no pudo volver la organización judicial al estado anterior.

7.- IDEALISMO Y ETNOCENTRISMO DE LOS LIBERALES DE CADIZ

Entre las peticiones de los diputados americanos a las Cortes se menciona muy poco el problema de la administración de justicia. El representante de Nueva Galicia solicitó a un virreinato, una junta de hacienda y un Tribunal de la Acordada en Guadalajara. Los diputados de Yucatán solicitaron una Audiencia para Mérida. Los diputados de Puebla pidieron más tribunales inferiores. El Diputado Alonso, de Yucatán, pretendía que se restablecieran los cacicazgos, desaparecidos como consecuencia del decreto de las Cortes que abolía las jurisdicciones especiales y los señoríos.⁴⁷ Los liberales de las Cortes, en que predominaron los peninsulares, tenían un grado muy alto de etnocentrismo. En esto llamó la atención el diputado por Yucatán, pues él opinaba que los caciques eran muy importantes para el gobierno de los indios.

El decreto de las Cortes, de 6 de agosto de 1811, que estableció el principio de igualdad y derogó los vestigios del sistema feudal, fue estimado por los moderados de las Cortes como una imitación de la Revolución Francesa. Uno de los nobles afectados recurrió a la Audiencia de Valencia y ésta pasó el asunto al tribunal recién creado por las Cortes, el Supremo Tribunal de Justicia, el cual, el 27 de marzo de 1813 sostuvo los derechos del noble como propietario de tierras. El Supremo Tribunal resolvió que los aldeanos le adeudaban rentas, como era la tradición feudal.⁴⁸ He aquí las contradicciones que había en España.

Los liberales realizaron un cambio constitucional fundamental y demolieron instituciones políticas y sociales del *ancien régime*, insistiendo en el *principio de la igualdad ante la ley*.⁴⁹ Esto fue un adelanto, sin duda, en la península donde predominaban los señoríos feudales y la división estamental pero, por el etnocentrismo, se olvidaron de los problemas de Nueva España y América.

47 Hamnett, Brian R.: "La política española en una época revolucionaria". 1790-1820. Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p. 150.

48 Ver Hamnett, p. 274.

49 García y Alvarez, Juan Pablo. *La constitución de Cádiz como inspiradora del posterior derecho constitucional*. "Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano". (1980), p. 432. Una relación de todos los diputados a las Cortes que funcionaron del 24 de septiembre de 1810 al 20 de septiembre de 1813 y de los mexicanos que fueron a estas cortes, incluyendo a quienes fueron presidentes y vicepresidentes de las mismas siendo representantes de Nueva España, los contiene este excelente artículo. Era condición obligada que los diputados americanos y filipinos fueran nacidos en el lugar de la elección. La representación mexicana tuvo un gran prestigio, figurando en ella, entre otros, José Miguel Guridi y Alcocer como propietario por Tlaxcala y José Miguel Ramos Arizpe por la provincia interna de Coahuila. Todas las provincias tuvieron representantes, salvo las Californias, Texas y Tamaulipas, que no se sabe de ellos. La representación americana tuvo una mayoría de sacerdotes²⁸ y después de militares.¹⁶